



RESOLUCION No. 6628

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1936 del 11 de julio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos al establecimiento denominado CURTIEMBRES CAÑON identificada con Nit 52853704-6 a través de su Representante Legal o propietaria la señora Sandra Patricia Cañón, ubicada en la Carrera 18 D No. 59 A – 44 sur Barrio san Benito Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que mediante la Resolución No. 1937 del 11 de julio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, abrió investigación administrativa y se formulo pliego de cargos contra el establecimiento denominado CURTIEMBRES CAÑON identificada con Nit 52853704-6 a través de su Representante Legal o propietaria, la señora Sandra Patricia Cañón, ubicada en la Carrera 18 D No. 59 A – 44 sur Barrio san Benito Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad, por los siguientes cargos:

"PRIMER CARGO: presuntamente, por verter a la red de alcantarillado de la Ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

SEGUNDO CARGO: Por sobrepasar presuntamente los límites legales permitidos respecto a los parámetros Cromo Total, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y pH, establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997."

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el día 31 de octubre de 2008 al predio identificado con la nomenclatura Carrera 18 D No. 59 A – 46 sur y Carrera 18 C No. 59 A – 29 sur, donde se ubica el establecimiento CURTIEMBRES CAÑÓN cuya actividad principal es el curtido y preparado de pieles, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa Dirección el Concepto Técnico No. 19086 del 5 de diciembre de 2008, el cual precisa:

"(...) 5 ANALISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO

Durante la visita de inspección a la empresa se pudo determinar que las actividades que realiza la empresa generan vertimientos industriales, aunque se les dicto medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos contaminantes mediante Resolución 1136 del 11-07-2007, la Alcaldía Local de Tunjuelito no realizo la diligencia, ya que al realizar la visita de seguimiento se verifico que la empresa ya contaba con un Auto de inicio 1638 del 13/08/2007 de tramite de permiso de vertimientos industriales con base (sic) a solicitud de permiso de vertimientos presentada en radicado 2008ER30470 del 25/07/2007 y además había adquirido un equipo para el tratamiento de los vertimientos tipo DAF.

Dadas las anteriores circunstancias en Concepto Técnico 8497 del 16/06/2008 se considero desde el punto de vista técnico, que se debía realizar el acto administrativo para levantar temporalmente la medida preventiva, se concluyo sin embargo que la Dirección Legal Ambiental debería evaluar la situación desde el punto de vista jurídico.

Desde el punto de vista técnico el industrial debe cumplir con enviar caracterización de la totalidad de sus vertimientos de aguas residuales industriales para continuar con el trámite del permiso de vertimientos.

6 ANALISIS TECNICO DE LA INFORMACION REMITIDA

MEDIANTE MEMORANDO 2008ie 19442 DEL 15/10/2008 LA Dirección Legal Ambiental solicita visita técnica al establecimiento Curtiembres Caro, ubicada en la carrera 18 D No. 59 A – 46 sur, con el objeto de verificar el estado actual del mismo.

De la visita de control y vigilancia realizada el 31 de octubre de 2008, se encontró que la empresa Curtiembres Caro ya no existe, Curtiembres Cañón es la que actualmente se encuentra laborando en este predio como también en otros dos predios unidos a éste, conformando los tres un solo establecimiento, los tres predios son:

- 1- Carrera 18 D No. 59 A – 46 sur, nomenclatura donde se encuentra la entrada principal y oficina.

- 2- Carrera 18 D No. 59 A – 54 sur, nomenclatura correspondiente a predio adquirido a Curtiembres Castiblanco.
- 3- Carrera 18 C Bis No. 59 A – 29 sur, nomenclatura con acceso directo a la plancha.

El diagnostico de las condiciones actuales bajo las cuales se esta adelantando el proceso productivo y el cumplimiento de la normatividad ambiental de la empresa Curtiembres Cañón, es el objeto del presente Concepto Técnico.

Respecto al radicado 2008ER21841 del 29/05/2008, la información que relaciona la industria en cuento a divergencia de resultados de caracterización manejada con dos laboratorios no amerita evaluación técnica en esta Oficina, diríjala al IDEAM.

7 CONCLUSIONES

(...) En desarrollo de la visita se estableció que se presenta rebose de caja de sedimentación que comunica con caja de inspección externa y no se tratan los vertimientos generados en los procesos de sulfurado, por lo que la empresa Curtiembres Cañón, incumple la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. (...).

El ultimo concepto técnico generado por ésta Oficina corresponde al concepto técnico No. 8497 del 16/06/2008 donde se solicita al industrial remitir caracterización de sus vertimientos, por lo tanto se reitera y complementa lo estableció en el referido concepto. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos

consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo a la información remitida por el industrial, no ha sido presentada la totalidad de la documentación exigida por ésta entidad, con el fin de evaluar técnica y jurídicamente la viabilidad de otorgar el correspondiente permiso de vertimientos, por lo que se hace indispensable el levantamiento provisional de la medida preventiva que recae sobre el establecimiento, con el fin del que el mismo realice una caracterización representativa de sus vertimientos y la misma sea allegada a ésta Entidad junto con la documentación faltante, la cual en la parte resolutive del presente Acto administrativo se requerirán.

En este orden de ideas es viable levantar temporalmente la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 1936 del 11 de julio de 2007, al establecimiento denominado CURTIEMBRES CAÑÓN en cabeza de su representante legal o propietaria la señora Sandra Patricia Cañón o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 18 D No. 59 A – 46 sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que en el Concepto Técnico No. 19086 de 5 de diciembre de 2008, se determino la viabilidad para levantar la medida impuesta.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común"*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la propiedad es base del desarrollo, añade que tiene una función social que implica obligaciones, como tal, es inherente una función ecológica. (Artículo 58 C.N.). Así mismo en su artículo 333 dice:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar

en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el decreto Distrital 175 de 2009, indica la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Transición del Procedimiento. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el literal b del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar temporalmente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, impuesta al establecimiento denominado CURTIEMBRES CAÑÓN en cabeza de su representante legal o propietaria la señora Sandra Patricia Cañón o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 18 D No. 59 A – 46 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar temporalmente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos, impuesta mediante Resolución No. 1936 del 11 de julio de 2007, al establecimiento denominado CURTIEMBRES CAÑÓN, identificada con Nit 52853704-6, en cabeza de su

representante legal o propietaria la señora Sandra Patricia Cañón o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 18 D No. 59 A – 46 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES CAÑÓN con Nit 52853704-6, en cabeza de su representante legal o propietaria Sandra Patricia Cañón o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 18 D No. 59 A – 46 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que de cumplimiento al siguiente requerimiento de carácter técnico ambiental en el termino de sesenta (60) días calendario, presente ante esta Secretaría la siguiente información:

1. presentar el programa de tratamiento del efluente en el que se tenga como principal objetivo, garantizar el cumplimiento de los parámetros normativos en todo momento, sellar rebose de caja de sedimentación que comunica con caja de inspección externa y tomar los correctivos necesarios para tratar la totalidad de sus vertimientos, incluyendo los generados en los procesos de sulfurado para cumplir en todo momento con los valores máximos permisibles en la normatividad ambiental resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

2. realizar las obras civiles necesarias para garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos y estabilizado el sistema de tratamiento del efluente, deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitir junto con la información para emitir concepto técnico.

3. La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología:

3.1 el análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

3.2 Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial en el punto de vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo en proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo

mínimo requerido de monitoreo es de 2 horas con intervalos de toma de cada 20 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal.

3.3 La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas y Sulfuros. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cromo Total y Cromo Hexavalente.

Como requisito necesario para aceptar información cuantica física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procesamiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se Debra incluir el nombre y numero de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

4. El informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante ésta Secretaria deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s)
- Tiempo de la (s) descarga (s), expresado en segundos
- Frecuencia de la descarga (s) y numero de descargas
- Reportar el calculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s)
- Reportar los volúmenes de concentración de cada alícuota en mililitros (ml)
- Reportar el volumen reportado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
- Variación del caudal (l.p.s) Vs Tiempo (min)
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s vs Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio

- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

4.1 Describir lo relacionado con:

- Los procedimientos de campo
- Metodología utilizada para el muestreo
- Composición de la muestra
- Preservación de las muestras
- Numero de alícuotas registradas
- Forma de transporte

4.2 En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetros lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado
- Método de análisis utilizado
- Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba
- Limite de cuantificación

En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), ésta Oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

5. Remitir un informe sobre gestión de los lodos generados en el sistema de tratamiento, que contenga como mínimo lo siguiente:

- Cuantificación de los lodos generados por unidad de tiempo (p.e. kg/mes ò L/mes)
- Indicar el sistema de tratamiento y disposición final del lodo (residuo sólido).

6. presentar el manual de procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:

- Descripción de cada una de las estructuras que compones el sistema

anexando el registro fotográfico.

- Descripción del proceso de tratamiento relacionado por cada unidad.
- Indicar la capacidad hidráulica (caudal máximo a tratar) y la eficiencia esperada tanto por estructura como la total del sistema.
- Numero de tratamientos realizados por el sistema de depuración de aguas residuales industriales en un día (24 horas).
- Frecuencia de descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal y mensual).
- Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.
- Presentar un plano en planta y perfil a escala y debidamente acotado con convenciones, colores y líneas, que represente las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento e indicar el sentido del flujo.
- Diagrama de flujo del proceso de tratamiento.

7. presentar el Plan de Contingencia que tenga como objeto principal garantizar el cumplimiento de la norma Distrital de Vertimientos (Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001) para los casos en que el sistema de tratamiento, una o varias de sus unidades no pueden ser operadas por eventos de mantenimiento, reparación, falla estructural, falla en sistemas eléctricos y otros riesgos de operación del sistema. El Plan deberá contener como mínimo las acciones, proyectos u obras a implementar en los casos descritos, responsables y duración de la contingencia.

- Análisis de riesgos generados en todos os procesos y sistemas de control ambiental implementados.
- Evaluación de riesgos.
- Asignación de prioridades.
- Medidas inmediatas e implementar de acuerdo a la evaluación de riesgo (acciones correctivas).
- Medidas a implementar de acuerdo a la evaluación de riesgos (acciones preventivas).

8. presentar el Manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:

- Frecuencia de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.

- Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
- Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.

9. presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente por evaporación o vertimientos, la utilizada en actividades domesticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al Representante Legal del establecimiento ubicado en la Carrera 18 D No. 59 A – 46 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 24 SEP 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V.
Proyecto: Ricardo G.A.
Aprobó: Octavio Reyes Ávila
C.T. 19086 05-12-08
Rad.: 2008IE19442
2008ER21841
Exp.: DM 05-07-405

